

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 15

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-05-1967

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS QUE AFECTAN A LOS ANIMALES.

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 15876

Publicada el: 30-05-1967

Rama del Derecho: DER. AGRARIO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Enfermedades, Enfermedades de animales, Importaciones - Exportaciones.

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.495

Rollo: 33

Posición: 919

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 30 DE MAYO DE 1967

Nº 15.876

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 15 de 18 de mayo de 1967, por el cual se reglamentan disposiciones con las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a los animales.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 164 de 26 de abril de 1967, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto Nº 169 de 26 de abril de 1967, por el cual se hace un ascenso.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 17 de 27 de febrero de 1967, por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales.
Decreto Nº 20 de 7 de marzo de 1967, por el cual se dictan unas medidas.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

REGLAMENTASE DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS QUE AFECTAN A LOS ANIMALES

DECRETO LEY NUMERO 15 (DE 18 DE MAYO DE 1967)

por el cual se reglamentan disposiciones relacionadas con las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a los animales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y, especialmente de la que le confiere el ordinal 23 de la Ley Nº 57 del 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º No se podrá importar a Panamá ningún animal, ni producto o sub-producto de origen animal, ni productos biológicos para uso veterinario, ni cualquier producto potencialmente capaz de portar gérmenes o virus de enfermedades infecciosas o contagiosas, a menos que previamente se haya obtenido el correspondiente permiso de Importación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias a través de su Departamento correspondiente. Exigense iguales requisitos para la exportación de los productos mencionados en el presente artículo.

Artículo 2º Cualquier animal, producto o sub-producto de origen animal, o cualquier producto para uso veterinario, que fuere introducido al país en contravención de este Decreto Ley, o de cualquier orden, o reglamento que sea emitido de conformidad con este Decreto Ley, será confiscado y destruido en el acto, o devuelto al puerto de origen.

Artículo 3º El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias queda autorizado para señalar los países de donde no se puede importar animales, sus productos y sub-productos, y biológicos para uso veterinario, fundado en la existencia en tales países de enfermedades que debemos evitar.

Esta decisión deberá responder a una previa comprobación de la existencia de las enfermedades consideradas en el presente Decreto Ley.

Artículo 4º Los animales, productos o sub-productos a que se refiere el artículo primero de este Decreto Ley, que se encuentren en tránsito por la República de Panamá, deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen para su importación y no se permitirá que sean introducidos al territorio nacional. A menos que haya motivos de fuerza mayor a juicio de las autoridades, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, los animales, productos y sub-productos en tránsito deben someterse a la inspección y cuarentena requerida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias (MACI).

Artículo 5º Las compañías de transporte, ya sean terrestres, marítimas o aéreas, están obligadas a exigir a la parte interesada todos los documentos de Sanidad Animal que estipula este Decreto Ley antes de recibir a bordo cualquier embarque con destino a Panamá.

Artículo 6º El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias queda autorizado para ordenar el sacrificio, la cuarentena, el aislamiento o el tratamiento de animales, cualesquiera que sea el lugar donde se encuentren, cuando estén enfermos y se compruebe que pueden ser portadores de enfermedades contagiosas o infecciosas. De la misma manera podrá ordenar el tratamiento o destrucción de productos y sub-productos de origen animal cuando existan indicios graves de que puedan ser portadores de enfermedades que afecten a los animales. Se aplicarán estas medidas a ciertos productos agrícolas usados como heno y paja para forraje, o embalaje, residuos u otros productos similares usados como fertilizantes o alimentos de ganado y de cualquier otro producto que presuma pueda ser propagador de una enfermedad.

Artículo 7º Todo propietario o administrador de cualquier tipo de animal, administradores y encargados de mataderos, médicos veterinarios en el ejercicio de su profesión o pertenecientes a organismos semi-oficiales o particulares, las autoridades civiles y militares y en general toda persona, tiene la obligación de denunciar inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias (MACI), o a su personero más cercano, la aparición o existencia de una enfermedad infecto-contagiosa o infecciosa en los animales.

Artículo 8º A efecto del artículo anterior se declaran enfermedades de denuncia obligatoria las siguientes: Fiebre Aftosa, Peste Bovina, Pleuroneumonía contagiosa bovina, Dermatitis nodular, Carbunco Bacteridiano, Lengua Azul, Peste Equina, Muermo, Durina, Peste Porcina Clásica, Peste porcina africana, Peste Aviar, Enfermedad de New Castle, Rabia, Enfermedad de Aujeszky, Fiebre catarral maligna, Fiebre efímera, Rickettsiosis, Carbunco sintomático, Septicemia hemorrágica, Pasteurellosis, Salmonelosis.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 51
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 2.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.06.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4 11

Brucellosis, Tuberculosis, Enfermedad de Johne, Listeriosis, Leptospirosis, Tripanosomiasis, Anaplasmosis, Piroplasmosis, Vibrosis, Extima contagiosa de la oveja, Estomatitis vesicular, Encefalomieltis equina, Anemia infecciosa equina, Influenza equina, Linfangitis epizootica, Sarnas, Rinitis infecciosa del cerdo, Exantema vesicular, Mal rojo del cerdo, Triquinosis, Psitacosis.

Artículo 9º La lista de enfermedades de denuncia obligatoria de los artículos anteriores podrá ser modificada en cualquier momento por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias (MACI), si éste juzga que cualquier otra enfermedad infecciosa o infecto-contagiosa o parasitaria puede perjudicar los intereses de la industria animal o resultar peligrosa para la salud del hombre.

Artículo 10. El sacrificio o destrucción de animales, productos y sub-productos de origen animal y otros productos vegetales no se podrá efectuar sin que haya comprobación de la necesidad de tales medidas por parte de las dependencias técnicas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias (MACI), de acuerdo con los procedimientos legales que se establezcan.

Artículo 11. Todo propietario de cualquier animal, o vegetal, o de sus respectivos productos o sub-productos, que sean necesarios sacrificar, destruir, tratar, estará obligado a dar cumplimiento a tales medidas en los lugares adecuados y dentro del término que el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias (MACI) le señale por medio de sus funcionarios, agentes o delegados.

Artículo 12. Todo sacrificio o destrucción de animales, vegetales, o de sus respectivos productos o sub-productos, deberá ser efectuado en presencia de un Médico Veterinario del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias (MACI), quien levantará un acta en triplicado que firmará junto con el interesado, y dos (2) testigos hábiles. Uno (1) de los ejemplares quedará en poder de los interesados y los otros en poder del Ministerio.

Artículo 13. Las autoridades civiles y policivas y, de manera especial, las de aduanas y otras similares, están obligadas a prestar el auxilio necesario a los funcionarios del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias (MACI) cuando procedan en cumplimiento de las atribuciones que le señala el presente Decreto Ley.

Artículo 14. Cualquier persona o entidad que violare las disposiciones de este Decreto Ley es-

tará sujeta por tal violación a una multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) o a la prisión correspondiente.

Artículo 15. El Organismo Ejecutivo emitirá los correspondientes Decretos para la debida reglamentación y aplicación del presente Decreto Ley.

Artículo 16. Las palabras, nombres y términos usados en este Decreto Ley se entenderán de la manera siguiente:

a. "Contagioso", significa comunicable por contacto directo o inoculación.

b. "Infeccioso", significa comunicable en cualquier manera.

c. "Ministro", se refiere al Ministro de Agricultura.

d. "MACI", significa Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 17. Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se oponen al presente Decreto Ley.

Artículo 18. Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado,
ARTURO MORGAN MORALES.El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,

El Secretario General, RAUL ARANGO JR.

Miembros de la Comisión:
Saturnino Florez Alberto Arango N.

Edwin H. López C. Ovidio Díaz V.

Pascual Ureña. Rigoberto Paredes.

El Secretario General,
Carlos Iván Zúñiga.Pantaleón Henríquez Bernal,
por Alberto Arango N.,